

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de Mediación (la “Convención de Singapur”)

Por **Hernán Martín Oriolo**

“La Convención de Singapur establece un marco legal para dotar a la mediación, como método de resolución alternativo de disputas, de un mecanismo que asegure la ejecución internacional de los acuerdos transaccionales alcanzados en el marco de tales procesos. De esta manera, en lo que respecta a la mediación como método alternativo de resolución de disputas, la Convención de Singapur pretende ocupar con el tiempo, el estatus y la importancia que la Convención de Nueva York tuvo y tiene en materia de arbitraje.”

Citar: elDial.com - DC292C

Publicado el 26/11/2019

Copyright 2026 - elDial.com - editorial albrematica - Tucumán 1440 (1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina

✦✦ Análisis con IA

TEXTO COMPLETO

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de Mediación (la “Convención de Singapur”)

Por Hernán Martín Oriolo

Por resolución 2205 (XXI) del 17 de diciembre de 1966, la Asamblea General estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y le confirió el mandato de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional y, a ese respecto, tener presentes los intereses de todos los pueblos, en particular los de los países en desarrollo, en la evolución general del comercio internacional. En ese marco, reconociendo la importancia de la mediación como método amistoso de resolución de disputas y en miras a contribuir al desarrollo de relaciones económicas internacionales, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional elaboró el Proyecto de Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación que fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas celebrada en diciembre de 2018 (la “Convención de Singapur”), cuya ceremonia de firma tuvo lugar en Singapur en agosto de 2019.

Entre los países signatarios se encuentran -entre otros- Estados Unidos, China, India y Corea del Sur. Si bien la Argentina no ha suscripto dicha Convención aún, nos parece relevante comentar la misma, por cuanto siendo que las Naciones Unidas exhortaron a los Gobiernos y organizaciones regionales a considerar hacerse parte de la Convención de Singapur, entendemos que tarde o temprano la misma será ratificada por varios estados y, su aplicación será relevante como medio para establecer un estándar consistente y coherente para la ejecución de los acuerdos transaccionales resultantes de procesos de mediación.

Además, con prescindencia de que la Convención de Singapur no haya sido suscripta por Argentina, la misma resulta relevante en tanto facilita la ejecución de los acuerdos transaccionales celebrados en el marco de un proceso de mediación y, consecuentemente, el embargo y subasta de activos de la parte incumplidora, en la medida en que los mismos se encuentren localizados en un Estado miembro de la Convención. Por ello resultará también de particular interés no solo conocer la Convención, sino además, seguir la nómina de países que la ratifiquen a efectos de poder utilizar los remedios que la misma contempla.

Por otra parte, es de esperar que las instituciones dedicadas a administrar resoluciones de disputas jueguen un rol preponderante en la difusión y utilización de sus propias reglas de mediación internacional. Dicha difusión también implicará la propagación de la Convención de Singapur, en tanto la misma propende a la ejecutoriedad de los acuerdos transaccionales que se suscriban en el marco de tales procesos de mediación.

Frente a la ausencia de un marco normativo internacional que asegure la ejecución de los acuerdos transaccionales celebrados en el marco de un proceso de mediación, hoy día, las partes solo pueden proceder a demandar el cumplimiento de lo acordado por los medios legales establecidos para demandar el cumplimiento de un contrato, sin poder acceder, en muchos casos, a la posibilidad de hacer cumplir los acuerdos transaccionales por la vía ejecutiva.

En contraposición, la Convención de Singapur establece un marco legal para dotar a la mediación, como método de resolución alternativo de disputas, de un mecanismo que asegure la ejecución internacional de los acuerdos transaccionales alcanzados en el marco de tales procesos. De esta manera, en lo que respecta a la mediación como método alternativo de resolución de disputas, la Convención de Singapur pretende ocupar con el tiempo, el estatus y la importancia que la Convención de Nueva York tuvo y tiene en materia de arbitraje.

Cabe destacar que la Convención de Singapur es aplicable a aquellos acuerdos de transacción escritos, celebrados por las partes en el marco de un proceso de mediación, a efectos de resolver una disputa comercial que, al momento de su celebración, sea de naturaleza internacional. Es decir que el acuerdo transaccional debe celebrarse en el marco de una mediación, ser comercial e internacional y, además, no debe encontrarse alcanzado por las exclusiones referidas por la Convención de Singapur, exclusiones estas que serán analizadas seguidamente.

El alcance del término mediación y del término por “escrito” bajo la Convención de Singapur

La Convención de Singapur define a la mediación, cualquiera sea la expresión utilizada o la razón por la que se haya entablado, como un procedimiento mediante el cual las partes tratan de arribar a un arreglo amistoso de su controversia con la asistencia de uno o más terceros (el o los mediadores) que carezcan de autoridad para imponer una solución sobre las partes de la disputa^[1].

Conforme se advierte, la definición es sumamente amplia y comprende no solo la medición efectuada en el marco de procedimientos institucionales, sino también, a aquellas llevadas a cabo fuera de tales procedimientos administrados. Lo que sí se requiere es que la transacción sea el resultado de un proceso de mediación en el que haya intervenido uno o más terceros que carezcan de la potestad para imponer una solución a las partes.

Asimismo, define a los acuerdos transaccionales celebrados por escrito, como aquellos acuerdos de los cuales ha quedado constancia de su contenido de alguna forma[2]. De acuerdo con la Convención, el requisito de que un acuerdo transaccional sea realizado por escrito es cumplido por una comunicación electrónica, en la medida en que sea posible acceder a la información contenida en ella para su ulterior consulta[3].

El carácter comercial de la materia sometida a transacción.

La Convención de Singapur no proporciona una definición que permita determinar cuándo puede considerarse que una cuestión es de naturaleza comercial. Por ello, cierta doctrina postula que, al igual que en la Convención de Nueva York sobre Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales, al término “comercial” debe adjudicársele un significado amplio, pudiendo inclusive incluir disputas de inversión contra estados soberanos.[4]

A su vez, sobre el alcance del significado comercial, comentando la Convención de Nueva York, la doctrina han considerado que hay una tendencia a aceptar una descripción amplia de aquello que constituye materia comercial tal como también es considerado en conjunción con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional 1985.[5]

El carácter internacional de la transacción.

De acuerdo con la Convención de Singapur, se entiende que un acuerdo es de carácter internacional cuando al menos dos de las partes del acuerdo transaccional poseen sus establecimientos[6] en Estados diferentes, o en casos en que si bien el Estado en que las partes del acuerdo transaccional tienen sus establecimientos, dicho Estado no es: (i) el Estado en que se cumple una parte sustancial de las obligaciones derivadas del acuerdo de transacción; o (ii) el Estado que está más estrechamente vinculado al objeto de la transacción.

Es decir que el carácter internacional de la transacción estará dado, en principio, por el hecho de que las partes tengan su establecimiento en diferentes Estados. Y, en caso de tener sus establecimientos en el mismo Estado, la transacción quedará igualmente comprendida en la Convención de Singapur si la prestación sustancial del acuerdo ha de cumplirse en un Estado distinto de aquel en que las partes tienen su establecimiento, o si el objeto de la transacción se haya estrechamente vinculado a un estado distinto de aquel en que las partes tienen localizados sus establecimientos.

Acuerdos transaccionales excluidos de la Convención

La Convención de Singapur no es de aplicación a acuerdos transaccionales resultantes de transacciones celebradas por consumidores con fines de índole personal, familiar o doméstico, o regidos por el derecho de familia, de sucesiones y/o laboral (artículo 1.2.).

Asimismo, la precitada Convención tampoco resulta de aplicación a aquellos acuerdos transaccionales aprobados por un tribunal o celebrados por ante un tribunal en el curso de un procedimiento judicial, ni tampoco, a los acuerdos transaccionales que resulten ejecutables como consecuencia de un laudo arbitral (artículo 1.3).

Esta última disposición pretende así evitar una eventual superposición con otros Tratados, verbigracia la Convención de 2019 sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Asuntos Civiles[7] o Comerciales y la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (1958).

Sobre este aspecto, creemos que la eventual superposición, lejos de ser desfavorable, podría resultar beneficiosa, por cuanto si un país no fuera parte de una convención que asegurara la ejecución de sentencias extranjeras, podría eventualmente recurrir a la Convención de Singapur – si el país donde se procura la ejecución fuera Parte de la misma- para intentar de ese modo ejecutar el acuerdo transaccional celebrado en el marco de un proceso judicial.

La obligación de ejecutar los acuerdos transaccionales y de admitir la oposición de los mismos como defensa.

En su artículo tercero, la Convención de Singapur establece como principio general el deber de cada Estado Parte de ejecutar los acuerdos transaccionales de acuerdo con sus propias reglas de procedimiento y bajo las condiciones establecidas en dicha Convención.

Asimismo, establece como principio general que, en el caso que surgiera una disputa en la cual una de las partes alegara que la misma ha sido resuelta por un acuerdo transaccional, los Estados Parte permitirán a quien invoque dicho acuerdo transaccional, que lo haga de acuerdo con sus normas de procedimiento y bajo las condiciones establecidas en la Convención, a fin de probar que la controversia ya ha sido resuelta.

Es decir que dicho artículo establece las obligaciones fundamentales de los Estados Parte en la Convención de ejecutar los acuerdos de transaccionales y de permitir la invocación de los mismos como defensa frente a la promoción de una nueva disputa sobre la misma materia. Cada Parte de la Convención de Singapur podrá determinar los mecanismos procesales que podrán utilizarse en los casos en que la Convención no fije ningún requisito al respecto. Tal invocación, debería a nuestro juicio tener los efectos de una defensa de cosa juzgada.

Requisitos para hacer valer la transacción.

Por otra parte, la Convención de Singapur establece que toda parte que desee hacer valer un acuerdo de transacción deberá presentar a la autoridad competente en que se soliciten medidas, los siguientes documentos[8]:

a) El acuerdo transaccional suscrito por las partes. De acuerdo con cierta doctrina, no resulta necesario que el acuerdo esté contenido en un único documento, resultando obligación del juez que interviene en la ejecución interpretar el alcance del acuerdo transaccional, sin perjuicio de lo cual, resulta una carga de las partes el redactar sus acuerdos en una forma que favorezca la emisión del remedio procesal perseguido.[9]

b) Pruebas de que se llegó al acuerdo de transacción como resultado de la mediación, por ejemplo:

i) La firma del mediador en el acuerdo de transacción;

ii) Un documento suscrito por el mediador en el que se indique que se realizó la mediación;

iii) Un certificado expedido por la institución que administró la mediación; o

iv) A falta de las pruebas indicadas en los incisos i), ii) o iii), cualquier otra prueba que la autoridad competente considere aceptable.

El requisito de que el acuerdo transaccional se encuentre suscrito por las partes o, cuando corresponda, por el mediador, se dará por cumplido respecto de una comunicación electrónica:

a) Si se utiliza un método para determinar la identidad de las partes o del mediador y para indicar la intención que tienen las partes o el mediador respecto de la información contenida en la comunicación electrónica; y

b) Si el método empleado:

i) O bien es tan fiable como sea apropiado para los fines para los que se generó o transmitió la comunicación electrónica, atendidas todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo que sea pertinente; o

ii) Se ha demostrado en la práctica que, por sí solo o con el respaldo de otras pruebas, dicho método ha cumplido las funciones enunciadas en el apartado a) *supra*.

La traducción del acuerdo al idioma del estado parte podrá ser requerido por la autoridad competente, quien a su vez podrá exigir cualquier documento que sea necesario para verificar que se han cumplido los requisitos establecidos en la Convención de Singapur. Sin embargo, esta facultad no puede convertirse en una vía para exigir mayores requisitos que los indicados por la Convención, sino para verificar que aquellos que sí son requeridos por la Convención, de conformidad con lo expuesto en forma precedente, se encuentren cumplidos.

Finalmente, la Convención de Singapur establece que, al examinar la solicitud de medidas, la autoridad competente deberá actuar con celeridad[10].

La posibilidad de denegar las medidas solicitadas por quien demanda la ejecución de un acuerdo transaccional.

La autoridad competente de la Parte en la Convención en que se soliciten medidas podrá negarse a otorgarlas a instancia de la parte contra la cual se solicitan, solo si esa última suministra a la autoridad competente que se verifican las siguientes circunstancias:

a) Una de las partes en el acuerdo de transacción tenía algún tipo de incapacidad;

b) El acuerdo de transacción que se pretende hacer valer:

i) Es nulo, ineficaz o no puede cumplirse con arreglo a la ley a la que las partes lo hayan sometido válidamente o, si esta no se indicara en él, a la ley que considere aplicable la autoridad competente de la Parte en la Convención en que se soliciten medidas de ejecución, la que normalmente recurrirá para ello a las normas de su derecho internacional privado.

ii) No es vinculante, o no es definitivo, según lo estipulado en el propio acuerdo. Sobre este punto resulta de suma relevancia la expresión “según lo estipulado en el propio acuerdo”, ya que solo podrá estarse a los términos del acuerdo mismo para verificar la existencia de previsiones específicas que establezcan que el mismo no resulta vinculante o no es definitivo. En consecuencia, en las comunicaciones que se cursen, particularmente en las electrónicas en las que habitualmente existe una tendencia a una mayor informalidad, habrá que considerar la incorporación de expresiones indicativas del carácter no vinculante de las propuestas que no tengan ese alcance.

iii) Fue modificado posteriormente. En este caso obviamente deberá acreditarse la celebración del acuerdo posterior que modifique, o deje sin efecto el acuerdo previamente alcanzado.

c) Las obligaciones estipuladas en el acuerdo de transacción:

i) Se han cumplido.

ii) No son claras o comprensibles. Obviamente esta causal deberá ser cuidadosamente utilizada e interpretada restrictivamente para no proporcionar una causal que afecte el compromiso básico de los estados parte de ejecutar los acuerdos transaccionales, tal como fuera referido más arriba.

d) El otorgamiento de medidas sería contrario a los términos del acuerdo de transacción. Nuevamente pensamos que la interpretación de esta causal debe ser restrictiva y solo debe emplearse en la medida y con la finalidad de asegurar la ejecución del acuerdo transaccional.

e) El mediador incurrió en un incumplimiento grave de las normas aplicables a su respecto o a la mediación, sin el cual esa parte no habría concertado el acuerdo de transacción; o

f) El mediador no reveló a las partes circunstancias que habrían suscitado dudas fundadas acerca de la imparcialidad o independencia de su persona y, el hecho de no haberlas revelado, repercutió de manera sustancial o ejerció una influencia indebida en una de las partes, la cual no habría concertado el acuerdo de transacción si el mediador las hubiera revelado.

Las causales mencionadas deberán ser alegadas y acreditadas por la parte que se oponga a la ejecución del acuerdo transaccional. Cabe destacar que las causales de denegación de la ejecución del acuerdo transaccional pueden ser limitadas asimismo, por los países que quieran adherir a la Convención.

En forma análoga a lo establecido por la Convención de Nueva York en su artículo V.2., la Convención de Singapur faculta a la autoridad competente a la que se soliciten las medidas también a negarse a su otorgamiento, si considera que:

a) El otorgamiento de las medidas solicitadas sería contrario al orden público de esa Parte; o

b) El objeto de la controversia no es susceptible de resolverse por la vía de la mediación con arreglo a la ley de esa Parte.

Por otra parte la mentada Convención establece que si se presenta ante un órgano judicial, un tribunal arbitral o cualquier otra autoridad competente una solicitud o reclamación relativa a un acuerdo de transacción que pueda afectar a las medidas de ejecución solicitadas, la autoridad competente de la Parte en la Convención en que se soliciten esas medidas podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión y también podrá, a instancia de una de las partes, ordenar a la otra que otorgue garantías apropiadas.

Otras leyes o tratados

La presente Convención no privará a ninguna parte interesada del derecho que pudiera tener a acogerse a un acuerdo de transacción en la forma y en la medida permitidas por la ley, o los tratados de la parte en la Convención en que se pretenda hacer valer dicho acuerdo.

Reservas

La Convención establece que toda parte en la Convención podrá declarar que no aplicará la misma a los acuerdos de transacción en los que sea parte, o en los que sea parte cualquier organismo del Estado, o cualquier persona que actúe en nombre de un organismo del Estado, en la medida que se establezca en la declaración; y/o que aplicará la presente Convención solo en la medida en que las partes en el acuerdo de transacción hayan consentido en que se aplique.

Asimismo, se establece que no se podrán hacer más reservas que las expresamente autorizadas por el presente artículo.

Vigencia

La Convención entrará en vigencia luego de transcurridos seis meses desde su ratificación por al menos tres de los Estados suscriptores.

Por nuestra parte, consideramos que seguramente tal resultado será alcanzado en un lapso relativamente breve, si se tiene en cuenta que 46 Estados suscribieron la misma en el primer día en que su firma fue habilitada.

[1] Artículo 2.3

[2] Artículo 2.2

[3] Artículo 2.2

[4] Schnabel Timothy, *The Singapore Convention on Mediation: A Framework for the Cross-Border Recognition and Enforcement of Mediated Settlements*; página18 https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3239527

[5] “*There is also a tendency to rely on the broad description of what constitutes “commercial” as is given in conjunction with the UNCITRAL Model Law on International Commercial Arbitration of 1985*”. Ver Albert Jan van den Berg / The New York Convention of 1958: An Overview / Enforcement of Arbitration Agreements and International Arbitral Awards – The New York Convention Practice, E. Gaillard and D. Di Pietro eds., Cameron May, 39 (2008) – 2008, pág 5.-

[6] La Convención establece que si una parte tiene más de un establecimiento comercial el relevante, a los efectos de la Convención, será aquél que tenga una relación más cercana a la disputa resuelta por el acuerdo transaccional teniendo en consideración las circunstancias conocidas o contempladas por las partes al momento de la celebración del acuerdo transaccional. La Convención establece además que si una de las partes no posee un establecimiento comercial debe considerarse el lugar de residencia habitual de la parte.

[7] Tratado del que nuestro país no forma parte aún.

[8] Artículo 4

[9] Op. Cit. nota al pie 5 página 23.

[10] Artículo 4.

Citar: elDial.com - DC292C

Publicado el 26/11/2019

Copyright 2026 - elDial.com - editorial albrematica - Tucumán 1440 (1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina